

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 103

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

NATURALEZA Y FUNDAMENTO

ARTÍCULO 1

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts.15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa, la actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 228 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, que hayan de realizarse dentro del término municipal se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en el citado Real Decreto Legislativo 1/2004 y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2.- Asimismo constituye hecho imponible de esta tasa la realización de actuaciones (técnicas y jurídico-administrativas) por ejecución subsidiaria en procedimientos de Disciplina Urbanística en los casos de incumplimiento de acuerdos o resoluciones municipales; así como la realización de visitas de inspección y comprobación que sean consecuencia de incumplimientos de la normativa de aplicación, de las condiciones señaladas en las resoluciones/licencias autorizatorias para el desarrollo de una actividad/obra/uso, o de órdenes de ejecución. La presente tasa es independiente de los costes de contrata de las obras e intervenciones en que consistas esta clase de procedimientos.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 3

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten las licencias urbanísticas reguladas en esta Ordenanza si estas se conceden a instancia de parte y en el caso de que se otorguen de oficio, quienes resulten beneficiados por aquellas, así como las que incumplan acuerdos o resoluciones municipales, consecuencia de las cuales se lleven a efecto actuaciones por ejecución subsidiaria o se realizan visitas de inspección.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades referidas en el art. 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos señalados en el mismo.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

BASE DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 4

1.- Las bases aplicables para la liquidación de esta tasa, serán las siguientes:		
A) Licencia de obras menores:		
Presupuesto	Euros	
a) Hasta 600,00 Euros	19,57	
b) De 600,01 a 3.000,00 Euros	48,52	
c) De 3.000,01 a 6.000,00 Euros	97,05	
d) A partir de 6.000,01 Euros	119,63	
B) Licencias de obras medias:		
a) Hasta 75 m ²	144,95	
b) A partir de 75 m ²	260,82	
C) Cada licencia de obra mayor que ampare o legalice obras desde la licencia inicial, aunque sea con la aprobación del proyecto básico, hasta la comprobación final y expedición de la licencia de uso o primera ocupación		319,50
D) Obras medias en edificios catalogados:		
a) Hasta 600,00 Euros	19,57	
b) De 600,01 en adelante	48,52	
E) Licencias de obras mayores:		
a) Hasta 200 m ²	978,47	
b) De 201 m ² en adelante, por cada m ²	4,90	
F) Licencias de ocupación y modificación de uso:		

a) Para viviendas unifamiliares, construcciones de superficie inferior a 50 m ² y resto de locales no incluidos en las otras categorías	106,03
b) Para viviendas plurifamiliares, naves industriales o establecimientos en los que se desarrollen varias actividades	144,95
c) Autorizaciones de puesta en funcionamiento de actividades tramitadas conforme al RAMIMP:	
- Hasta 100 m ²	144,95
- A partir de 100 m ² y en todos los casos de establecimientos de hostelería con música	261,09
No estan sujetos al pago de la tasa, pero si a la obligación de obtención de la licencia de ocupación o modificación del uso, los locales y establecimientos a que se refiere el art. 2.4 de la Ordenanza Fiscal nº 104	

G) Licencias para soportes publicitarios:	
a) Placas profesionales	14,59
b) Rótulos, toldos, banderines y monopostes	58,07
c) Vallas publicitarias de obras. Se concederán por el tiempo que dure la obra de acuerdo con la licencia de obras	58,07
d) Vallas publicitarias. Se concederán por un periodo máximo de 2 años, debiendo solicitarse nueva licencia transcurrido ese plazo	57,41
e) Lonas con publicidad sobre andamios de edificios en obras durante el tiempo de duración de las mismas, por m ² o fracción y mes	0,80

H) Licencias de derribos:	
a) Hasta 150 m ²	145,17
b) A partir de 150 m ²	261,00

I) Movimientos de tierras en relleno de solares y terrenos, motivados por obras que no se hallen comprendidas en el epígrafe siguiente	240,57
--	--------

J) Licencia de autorización y comprobación de movimientos de tierras que modifiquen la configuración natural del suelo o terreno con motivo de los siguientes aprovechamientos: extracción de áridos, yacimientos minerales y recursos geológicos, cualesquiera que fuere su origen y estado físico, (art. 1 Ley de Minas, 21-07-73); vertederos o depósitos de tierras, escombros, arenas y otros materiales y en general cualquier otra operación modificativa de la configuración natural del suelo: La base se vendrá determinada por todo el volumen susceptible de modificación, liquidándose por m ³ de terreno modificado, en el presente ejercicio Idéntica cuota se aplicará en los supuestos de relleno para la recuperación de los terrenos que hubieran sido modificados con motivo de los aprovechamientos a que se refiere este apartado	0,065
--	-------

K) Urbanizaciones:	
--------------------	--

a) Completa	290,36
b) Parcial	145,18

L) Licencias de parcelaciones:	
a) Suelo urbano:	
1) Hasta 3 parcelas	535,00
2) De 4 parcelas en adelante	592,13
b) Suelo no urbanizable	
1) Hasta 3 parcelas	421,25
2) De 4 parcelas en adelante	459,56

LL) Certificado de innecesiedad de licencias de parcelación:	
-En suelo no urbanizable	308,03
-En suelo urbano o urbanizable	216,41

M) Licencia de instalación de Grúas-Torre	145,17
Prorroga de la instalación de Grúas-Torre	53,23

N) Licencia de agrupación de fincas	106,04
-------------------------------------	--------

Ñ) Licencia de instalación de medios auxiliares de obras:	
a) Para obras de duración inferior a dos días	19,57
b) Para obras de duración inferior a dos meses	119,63
c) Para obras de duración superior a dos meses	145,17
d) Casetas de venta provisionales para la promoción de la obra	88,17

O) En aquellos procedimientos que se requieran la tramitación de un procedimiento de Evaluación Preliminar del Impacto Ambiental, a la cuota resultante por aplicación de la base correspondiente a las obras a que se refiera, se añadirán 224,54 Euros, más el coste correspondiente a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Principado de Asturias	
--	--

P) Rehabilitación de licencias caducadas, liquidará una tasa igual al 75% de la que correspondería liquidar si se tratase de una nueva licencia, salvo en los supuestos establecidos en el apartado 4 del artículo 5.	
---	--

Q) Las prórrogas de plazos en aquellas licencias sujetas a término	53,23
--	-------

R) Cierre de fincas:	
a) Licencia de obras para reparación y conservación de cierres y para cierres no incluidos en los apartados siguientes	59,54
b) Licencia de obras de cierres totales o parciales mediante obra de fábrica	88,17
c) Licencia de obras de construcción de muros de contención y escolleras	128,25

S) Legalización de oficio de las licencias de obras medias, soportes publicitarios e instalaciones que no requieran proyecto técnico.

La cuota tributaria será la que resulte de añadir a la ordenanza, según el tipo de obra/adecuación, 75,58 Euros, correspondiente a las actuaciones de comprobación e informe de la legalización.

2.- a) Tramitación de Planes de Despliegue de instalaciones de telefonía móvil. La citada tasa se distribuirá entre las operadoras en proporción al número de estaciones base existentes en el Municipio y el número de las que se pretendan implantar con el Plan de Despliegue	46.946,42
b) Solicitud de licencia de instalación de telefonía móvil no incluida en el Plan de Despliegue	6.969,03
c) Licencia de instalación de telefonía móvil incluida en el Plan de Despliegue artículo 2.5.5. p 4 del Plan Especial	68,60
d) Licencia de instalación de telefonía móvil incluida en el Plan de Despliegue artículo 7.2.3. p 3 del Plan Especial	184,06

3.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 15% de las señaladas en el apartado anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

4.- Ejecuciones Subsidiarias y Disciplina Urbanística:	
a) Procedimientos:	
- Para la determinación del alcance de la intervención	267,95
- Para la ejecución de las actuaciones concretas en que consista la ejecución subsidiaria:	112,37
b) Vehículos y equipos (por kilómetro)	0,36
c) Personal (por hora):	
- Categoría A	47,57
- Categoría B	39,92
- Categoría C	32,35
- Categoría D	28,72

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 5

1.- Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones establecidas por Disposición Estatal.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado que antecede estarán sometidos a la necesidad de obtener licencia, pero no devengarán la tasa regulada en esta Ordenanza:

a) Obras en edificios catalogados tendentes a la conservación y consolidación del Patrimonio Histórico Artístico.

b) Obras con la finalidad exclusiva de eliminar barreras arquitectónicas. Se entenderá en todo caso que tienen ese carácter, las obras de instalación de ascensores en edificios que carecieran de esa dotación.

3.- Los beneficios fiscales indicados en el apartado 2 no se aplicarán en ningún caso cuando las obras se realicen con anterioridad a la concesión de la correspondiente licencia municipal o si se incoara con motivo de dichas obras expediente de infracción urbanística.

4.- No devengará la tasa regulada en esta Ordenanza la rehabilitación de licencias caducadas por no haberse comenzado las obras autorizadas o por no haberse solicitado el permiso de inicio de obras en los plazos establecidos para ello. Tampoco devengará la tasa la rehabilitación de licencias cuando su titular hubiera renunciado, con posterioridad a su otorgamiento, al ejercicio de los derechos autorizados en las mismas.

DEVENGO

ARTÍCULO 6

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno o por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, o por la renuncia una vez concedida la licencia, aunque esta no hubiera llegado a notificarse.

4.- En los procedimientos de ejecución subsidiaria se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir tras el incumplimiento de las órdenes municipales (en todo o en parte) y, el inicio de las actuaciones, técnicas, administrativas, jurídicas o materiales, tendentes a la ejecución subsidiaria.

DECLARACIÓN

ARTÍCULO 7

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones, el destino del edificio y nombre del constructor o contratista.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos

datos permitan comprobar la naturaleza de la obra.

3.- A efectos de las tasas previstas en el apartado J) del art. 4, semestralmente y en caso de Convenio en el período establecido en el mismo, el titular de las licencias presentará declaración de los metros cúbicos del terreno modificado acompañada de los perfiles determinantes del mismo, desde la última declaración.

Una vez declarada la base conforme al apartado anterior, bien directamente, bien por los datos obrantes en otros organismos competentes, se practicarán las respectivas liquidaciones provisionales.

En todo caso se podrán establecer convenios de colaboración social de esta Tasa, conforme a lo establecido en el artículo 92 de la Ley General Tributaria.

4.- En el supuesto de que la concesión de la licencia exija el trámite de información pública, el solicitante deberá justificar la publicación de la petición en los términos que señale la Alcaldía, en uno de los diarios de la ciudad, en las páginas locales, corriendo en todo caso, de su cuenta el importe de los gastos que ello comporte.

5.- Finalizado el plazo señalado en el proyecto y solicitud de licencia para terminación de las obras sin haberlas ejecutado, así como en los supuestos diversos de prórroga que recogen las normas urbanísticas, el interesado habrá de solicitar nueva licencia para legitimar el resto de la obra, acompañando valoración de la misma, a cuyos efectos se devengará la correspondiente tasa.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 8

1.- En base a los datos declarados por el solicitante bien a través de los impresos normalizados o bien por la propia memoria de los proyectos, la Administración practicará la oportuna liquidación provisional que no adquirirá el carácter de definitiva hasta que una vez concluidas las obras o actuaciones urbanísticas autorizadas, se compruebe la veracidad de los datos declarados y por tanto la corrección de las cuotas devengadas.

En el supuesto de que la liquidación definitiva arrojara una cuota inferior a la derivada de la liquidación provisional, procederá la devolución al sujeto pasivo de lo ingresado en exceso y en caso de que la liquidación definitiva resultara una cuota superior, habrá de exigirse al mismo la correspondiente cuota diferencial.

2.- El pago de la tasa correspondiente se realizará una vez presentada la solicitud por el interesado y antes del inicio de la actuación o el expediente correspondiente, el cual no se tramitará hasta que se haya efectuado el ingreso del importe de la tasa.

3.- En los supuestos de ejecución subsidiaria disciplina urbanística la liquidación correspondiente, se practicará por los servicios tributarios de este Ayuntamiento, a la vista de los datos que certifiquen los Servicios Municipales.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y ss. de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 13 de diciembre de 1.989 y modificada por acuerdo de la Comisión Plenaria de Economía, de fecha 18 de diciembre de 2009, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.